

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE REPARAR LAS VÍCTIMAS DE LOS HECHOS
OCURRIDOS EN LA MASACRE DE EL SALADO EL 16 DE FEBRERO DEL 2000.

MAYRA ALEJANDRA ZULUAGA BERNAL
RUTH JACQUELINE CALDERÓN MARTÍNEZ



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCIÓN DE POSGRADOS ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C. MARZO 2019

**Responsabilidad del Estado de reparar las víctimas de los hechos ocurridos en la masacre
de El Salado el 16 de febrero del 2000.**

Mayra Alejandra Zuluaga Bernal

Ruth Jacqueline Calderón Martínez

Dirigido por:

Doctora paula mazuera ayala

Tesis para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCIÓN DE POSGRADOS ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C. 2019

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bogotá, marzo de 2019.

Agradecimientos

A nuestros compañeros, maestros Gran Colombianos y de vida comunitaria, por su apoyo, comprensión incondicional y decidido apoyo de nuestro trasegar en la vida para poder adelantar nuestros estudios.

A los docentes de la Facultad de Posgrados de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad la Gran Colombia, por sus valiosos aportes en la perspectiva de contribuir a la formación de ciudadanos para un mejor país.

A nuestra tutora la Doctora Paula Mazuera Ayala, quien, con sus enseñanzas y su guía, como la madre que toma al hijo, y le ayuda a escalar peldaño por peldaño para que llegue a su meta, inculco en nosotras el deseo de abordar el tema que esbozamos en esta tesis y nos animó a proseguir en la búsqueda con paciencia, constancia, perseverancia y el ánimo que se le debe colocar a las actividades que se realizan con amor. Su pedagogía de infundir en el estudiante nuevas alternativas que lo lleven a tomar un tema y desmenuzarlo y analizarlo hasta lograr lo que se busca un ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde? ¿Para qué?, ¿Por qué?, lo cual logra incrementar nuestros deseos de pensar, investigar y decidir qué camino vamos a tomar para enfrentar este reto.

En honor de nuestros padres, quienes siempre nos apoyaron en nuestros deseos de superación día tras día en nuestros estudios que son las fuentes de la sabiduría y el poder del conocimiento.

Ofrecemos este trabajo a todos aquellos que quieren con su conocimiento contribuir en los procesos de formación de los ciudadanos, para engrandecer y enriquecer cada día, la sabiduría y el saber, un granito de arena y hacer de este país, un país educado y en paz.

Resumen

El presente trabajo refleja un análisis acerca de la guerra interna que ha llevado que, por la falta de acción y la omisión de los funcionarios del Estado se presenten hechos tan desgarradores como la masacre de El Salado, ocurrida el 16 de febrero del 2000, que deja como resultado, 354 víctimas fatales, infringiendo torturas, violaciones, desapariciones, entre otras acciones que impetraron dolor y la propagación del terror como instrumento de control sobre los territorios, por parte del paramilitarismo.

En este contexto, la responsabilidad del Estado es evidente, por cuanto no únicamente por la omisión, sino por la acción, que es difícil de entender como no se pudo prevenir ni neutralizar esta acción paramilitar, hablando de una masacre que ocurrió durante 5 días y que contó con la presencia de 450 paramilitares.

Palabras claves: Acción de reparación, reparación patrimonial, facultad sancionatoria del Estado, acción disciplinaria, llamamiento en garantía al funcionario, dolo y culpa grave.

Abstract

The present work reflects an analysis of the internal war that has led to the fact that, due to the lack of action and the omission of State officials, such heartbreaking acts as the El Salado massacre, occurred on February 16, 2000, that leaves as a result, 354 fatal victims, infringing tortures, rapes, disappearances, among other actions that caused pain and the spread of terror as an instrument of control over the territories, by the paramilitaries

In this context, the responsibility of the State is evident, because not only by the omission, but by the action, which is difficult to understand how this paramilitary action could not be prevented or neutralized, speaking of a massacre that occurred during 5 days and which was attended by 450 paramilitaries.

Key words: Reparation action, patrimonial reparation, sanctioning faculty of the State, disciplinary action, appeal in guarantee to the official, fraud and serious fault.

CONTENIDO

Introducción.....	9
Planteamiento del Problema	12
Formulación del Problema	13
Justificación	14
Objetivos	14
Objetivo General	14
Objetivos Específicos	15
1. Capítulo 1	16
1.1. Marcos Referenciales.....	16
1.1.1. Marco Teórico:.....	17
1.1.2. Marco constitucional y jurídico:	18
1.1.3. Marco Historico	19
1.1.3.1. La masacre de El Salado “esa guerra no era nuestra”	20
1.1.1.1. El Salado y los Montes de Maria.	20
1.1.1.2. La masacre	21
2. Capítulo 2	26
2.1. Los Impactos.....	26
2.1.1. La Masacre:.....	26
2.1.2. El Desplazamiento Forzado:	27
2.1.3. Los daños producidos por la Masacre	28
3. Capítulo 3	28
3.1. El Derecho a la Justicia	28
3.2. Las decisiones penales y las investigaciones que les sirvieron de soporte.....	29
3.3. Los hechos que han sido objeto de investigación y sentencias penales	30
3.4. Principales líneas de investigación seguidas durante el primer momento de la investigación penal	32
3.5. La investigación en la Jurisdicción Penal Militar	33
3.6. Las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa iniciadas por las víctimas	34
3.7. La petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	35
4. Capítulo 4	36

4.1. Objetivo Especifico No. 1	36
4.1.1. Parámetros Internacionales para la reparación integral por violación de los DH:	36
4.1.2. Estos son algunos instrumentos internacionales relacionados con la reparación a las violaciones de DH:.....	38
4.1.3. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia.....	39
4.1.4. Principios, directrices básicas sobre el derecho de las víctimas.....	39
4.1.5. Conjunto de principios	41
4.1.6. Convenciones o tratados internacionales relacionados con el derecho a la reparación:....	42
4.1.7. Mecanismos adoptados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados con la reparación integral por violación de derechos humanos:	42
4.2. Objetivo Específico No. 2	44
4.3. Objetivo específico No. 3:.....	47
4.3.1. Indemnización como mecanismo de compensación:	47
4.3.2. Rehabilitación:	49
4.3.3. Restitución Integra:	49
4.3.4. Medidas de satisfacción:	50
4.3.5. Garantía de no repetición:	51
4.4. Objetivo específico No. 4.....	51
4.4.1. La Responsabilidad del Estado en el Derecho Constitucional Colombiano	53
4.4.1.1. La responsabilidad del Estado en la Constitución de 1886	53
4.4.1.2. La responsabilidad del Estado en la Constitución del 1991	54
4.4.1.3. La responsabilidad del Estado y de sus agentes	54
4.4.1.4. Responsabilidad de los servidores públicos en Colombia.....	55
5.1. Conclusion	57
5.1.1. La responsabilidad del Estado:.....	57
Bibliografía.....	61

Introducción

Esta investigación constituye un proceso de análisis sobre la responsabilidad del Estado Colombiano, frente a los hechos ocurridos en una de tantas masacres que han ocurrido en Colombia, particularmente, la masacre de El Salado, acontecida entre los días 16 a 22 de febrero del 2000, donde se perpetró el asesinato masivo a los habitantes de ese sector, acompañado de violaciones, desapariciones, daño en propiedad privada entre otros. Toda la investigación parte del conflicto armado interno que ha vivido este país a lo largo de los últimos 60 años, en la que se puede atribuir responsabilidad sea por **acción o por omisión**, es decir, existe una participación directa o indirecta de los actores en los sucesos acontecidos.

Lo que se intenta comprender es como los servidores públicos del Estado por omisión o acción, durante los últimos 18 años no han **reparado a las víctimas**, en este atroz crimen perpetrado por el grupo al margen de la Ley Autodefensas Unidas de Colombia.

La masacre fue comandada por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias 'el Tigre' y Uber Enrique Bánquez Martínez alias 'Juancho Dique'. Fue ordenada por Jorge 40 quien durante el proceso de Justicia y Paz dijo que fueron órdenes de Carlos Castaño, máximo comandante de las AUC, y respaldada por Salvatore Mancuso, jefe del Bloque Catatumbo, y de Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena", jefe del Bloque Héroes de los Montes de María. De la masacre también se acusa al entonces capitán de corbeta de la Armada Héctor Martín Pita Vásquez quien fue

llamado a juicio por la Fiscalía en febrero de 2008 (Centro Nacional de Memoria Histórica, [MH], 2009, pp. 25-26)

Cuando se señala la frase responsabilidad del Estado ¿Qué se busca comprender en ella? El desarrollo reciente sobre la responsabilidad del Estado sin duda comienza con el texto del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, norma que cimienta todos los escenarios en los que el Estado debe responder por los daños causados, y a cuyo tenor se lee: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. (Corte Constitucional de Colombia [C.C], Sentencia C-333/1996). Ahora bien, es evidente que el Estado puede ser considerado como agente dañoso y se le asigna la obligación de responder patrimonialmente, pero condiciona esta obligación únicamente al concepto de “**daño antijurídico**”. Es decir, al daño perpetrado por el Estado se le exige antijuridicidad; concepto sobre el cual la Corte Constitucional puede brindar mayor claridad, junto con la función de la responsabilidad del Estado.

Desde una óptica como persona del común y por los distintos medios de comunicación se puede apreciar que diferentes entidades del Estado, son condenadas a pagar indemnizaciones, por errores del mismo Estado, lo que hace pensar que los contribuyentes que son los que directamente pagan impuestos, para mejorar las condiciones sociales del país, se ven afectados ya que estos recursos son utilizados para indemnizar los daños antijurídicos causados a los particulares, dejando a un lado la inversión en salud, educación entre otras actividades que fomenten el bienestar de la población.

Esto ha generado una actividad más, en las labores que realiza la entidad pública sancionada pecuniariamente por decisiones tomadas por funcionarios de manera equivocada, por desconocimiento, por la corrupción, por cumplir una función acelerada por un salario en forma despectiva. Todas estas situaciones desde la parte jurídica deben conllevar a que la entidad ejerza la acción de reparación.

Con este trabajo se pretende analizar inicialmente si se está cumpliendo con lo que plasma la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 90, la cual consagro la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, así mismos como lo menciona Acero (2010) el vinculo de solidaridad patrimonial con los funcionarios responsables de este actuar siempre que hubiesen actuado con dolo o culpa grave, dando lugar a la reparación, actualmente teniendo una relevancia muy importante en su aplicación por el incremento de recursos que tiene que destinar el Estado cada año dentro de su presupuesto para pagar las sentencias emitidas por las autoridades judiciales que están ocasionando un detrimento patrimonial del Estado Colombiano y ante esta situación no se han tomado las medidas necesarias, estando planteadas en la Ley. La corrupción es una de los flagelos que no ha permitido ejercer esta acción, extrayéndose los recursos que deberían destinarse al cumplimiento de los fines del Estado.

Como lo plantea el artículo 2 de la Carta Política de 1991, esto implica un análisis normativo vigente y jurisprudencial, sobre los desembolsos por indemnizaciones que enfrenta el Estado, donde falta un mayor respeto a las normas establecidas por parte de todos los funcionarios

y ciudadanos de colombiana, así como mayores controles y análisis idóneos sobre las causas que dan lugar a estos pagos que afectan las inversiones sociales.

Planteamiento del Problema

Desde comienzos de la civilización no existía claridad sobre la responsabilidad que tenía que asumir el Estado, con respecto a las diferentes fallas que se presentaban con los funcionarios y los servidores públicos. Y como lo planteaba la Constitución de 1886, la cual no tenía una referencia eficiente y eficaz para responsabilizar a sus funcionarios, dejaba grandes vacíos dentro de la administración pública.

La teoría de la irresponsabilidad de los funcionarios del Estado se había adoptado en Colombia, la cual tuvo evolución con los principios franceses lo cual se fundamentó en principalmente el Art. 40 del Código de Procedimiento Civil. Mas tarde, de conformidad con lo previsto en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), la Constitución Política de 1991 en su Art. 90, la Ley 270 de 1996 y la Ley 678 de 2001, las cuales dentro de su naturaleza, ordenan implementar el modelo de reparación directa.

Se observa en el modelo actual de la sociedad que el Estado Colombiano es condenado por la justicia administrativa para pagar sumas cuantiosas de dinero producto de los daños causados por las acciones u omisiones de sus agentes, sin que exista una acción de que determinara la responsabilidad, lo cual deja abierto el campo para muchas inquietudes, una búsqueda por hacer

eficiente el funcionamiento y manejo de la acción de reparación, sanciones o soluciones correctivas que se deben aplicar para la no repetición.

Formulación del Problema

El Derecho Colombiano, se fundamenta en que aquel que cause un daño a otro debe repararlo, teniendo en cuenta este aspecto mediante el *Fallo Laurelle* del 28 de julio de 1951, promovido por Francia, el agente debe responder ante el Estado por faltas o culpas personales, este fue el inicio para ejercer responsabilidad, contra los agentes del Estado, llevando a que estos inicien la acción de reparación directa contra el Estado y este tenga que reparar el daño a manera de indemnización por los perjuicios ocasionados, como falla en el servicio, por lo tanto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 270 de 1996, Ley 678 de 2001 y la Ley 1437 de 2011, entre otras normas relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado, el agente debe responder ante el Estado por faltas o culpas personales, sin embargo en las diferentes Entidades del Estado se han incrementado los fallos condenatorios en su contra, pero a raíz de la falta de conocimiento de la acción de repetición, los intereses políticos, sociales y económicos y los vacíos de la norma no se ve la recuperación de los dineros pagados por fallos condenatorios. Por esto mediante este trabajo se quiere plantear la pregunta;

¿Es la acción de Reparación Directa el medio idóneo frente al deber de reparar a las víctimas de los hechos ocurridos en la masacre de El Salado el día 16 de febrero del 2000, por parte del Estado, como ente encargado de proteger los Derechos y Libertades de los ciudadanos?

Justificación

La importancia del presente trabajo, radica en el análisis de la Responsabilidad Patrimonial del estado frente a los hechos ocurridos en la denominada Masacre del Salado, hechos que sin lugar a dudas pudieros prevenirse, razón por la cual es el Estado el encargado de reparar los perjuicios ocasionados en los Derechos Humanos de todas y cada una de las víctimas, en virtud de las normas nacionales y de las internacionales ratificadas por Colombia, de los convenios Internacionales.

Adicional a esto, es importante identificar las razones por las cuales la Acción de Reparación directa, como recurso judicial ante las violaciones descritas, es el medio idóneo para reparar a las víctimas de esta masacre, y de en general las violaciones a los Derechos Humanos, de las personas por parte de Agentes del Estado, o si para esto se requiere cumplir con algunos requisitos o elementos constitutivos, que permitan desarrollar este proceso, en pro de una indemnización efectiva.

Objetivos

Objetivo General

Establecer la funcionalidad de la acción de reparación a título indemnizatorio a los particulares afectados por el daño antijurídico por el actuar doloso o culposo de las acciones u omisiones de sus agentes, de acuerdo a la vulneración de Derechos Humanos en la masacre de El Salado.

Objetivos Específicos

- ✓ Reconocer los parámetros internacionales sobre los mecanismos judiciales para hacer efectivas las reclamaciones por violación de Derechos Humanos.
- ✓ Determinar si se ha cumplido con el objetivo por el que fue creado el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, frente a la acción de reparación.
- ✓ Establecer los criterios sobre los cuales se aplicaría la acción de reparación directa, sobre los requisitos de la indemnización como mecanismo de compensación, en la masacre de El Salado.
- ✓ Identificar la regulación normativa en Colombia, respecto de la reparación directa como mecanismo idóneo y efectivo para la reparación de violaciones a los Derechos Humanos.

Metodología

Con el propósito de dar respuesta al interrogante planteado, se emplea una metodología de carácter descriptivo, analizando en forma documental, los hechos que fueron noticia el pasado 16 de febrero del 2000.

Se desarrollará un trabajo complementario entre revisión documental y revisión bibliográfica. El interés es totalmente académico en busca de entender porque después de 18 años de esta masacre, no ha sido funcional la acción de reparación directa en cabeza del Estado, teniendo en cuenta que hubo una falla en el servicio de los agentes del Estado, y que los hechos ocurridos

de los cuales derivaron un sin número de delitos contra los Derechos Humanos de las víctimas del corregimiento del Salado, pudo ser evitado.

Instrumentos y fuentes de recolección de información

Como fuentes de recolección de información fueron utilizados:

- ✓ Trabajos investigativos de diferentes Universidades sobre la violación de Derechos Humanos, del conflicto armado y las masacres en Colombia.
- ✓ Libros encontrados en la biblioteca de la Universidad la Gran Colombia, sobre Responsabilidad, violaciones de Derechos Humanos.
- ✓ Jurisprudencia, normas internacionales, Sentencias internacionales.
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos.
- ✓ Visita al Centro Nacional de Memoria Histórica.

1. Capítulo 1

1.1. Marcos Referenciales

Nuestro país viene viviendo un conflicto armado interno con los diferentes grupos organizados al margen de la Ley como son las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia (FARC), Ejército de Liberación Nacional (ELN), las BACRIM entre otros muchos grupos de delincuencia organizada, como se ha podido observar

a lo largo del tiempo El Estado colombiano ha realizado varios intentos de acabar con esta guerra que tanto daño le ha causado a personas víctimas de violaciones, desplazamiento forzado, muerte y desalojo de sus tierras y viviendas.

El Estado Colombia teniendo en cuenta esta problemática social ha expedido documentos que hablan de la reparación individual, reparación colectiva, víctimas del conflicto, hasta ha creado instituciones que se encargan de atender a estas personas que fueron en su momento acechadas por la violencia, sin embargo se puede evidenciar que muchos han tenido que esperar años y años, como es el caso de la masacre de El Salado, ya han muerto esperando una reparación y ayuda del Estado y siguen a fecha año 2019 esperando esa reparación del Estado.

1.1.1. Marco Teórico:

En Colombia la sociedad siempre se ha visto empañada por los conflictos sociales, por los cuales se vive una constante lucha entre el Estado y los grupos al margen de la Ley, donde los más afectados son la población que queda en el medio de estos dos, por lo cual Colombia se ha visto considerablemente afectada por las diferentes masacres que se han dado a lo largo de estos últimos 60 años. Aunque el gobierno ha tratado de buscar por todos los medios la paz este proceso ya sido muy lento, y por otro lado se expiden muchos documentos para proteger a las víctimas como es el caso del Decreto [Dec.] 12907 (2008):

El gobierno del entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley Álvaro Uribe Vélez declara que la norma es "un gran paso" que conducirá a la reconciliación y señala que el costo del Programa de Reparación, calculado en 7 billones, equivale a casi dos puntos del PIB, lo que implica un esfuerzo fiscal de la Nación, 25 de julio de 2008 el Gobierno Nacional anuncia que todos los ciudadanos que estén interesados en acceder a los recursos del Estado por ser víctimas de la violencia, a través de la Reparación por Vía Administrativa, pueden reclamar gratuitamente el formulario, a partir de ese día, y diligenciarlo sin necesidad de intermediarios.

Como se puede observar el país está inmerso en un conflicto interno que tiene a una considerable cantidad de ciudadanos reclamando justicia y reparación, viéndose afectada la parte fiscal del país, lo cual implica una dilatación en los procesos de entrega económica para reparar a las víctimas como es el caso de El Salado transcurridos 18 años no se ha reparado a las víctimas.

1.1.2. Marco constitucional y jurídico:

Para comprender mejor iniciaremos con una sentencia hito que desarrolla un estudio jurisprudencial desde 1997 hasta el año 2004, por las graves violaciones de los derechos humanos que afronta el país en su guerra interna, preocupada por las víctimas del conflicto armado, indica que el Estado debe garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, tales como la igualdad, la dignidad, la vida entre otros, por lo cual hace un llamado para no abandonar a estas

victimias, prestar la mayor atención y reparación a las mismas. (Corte Constitucional de Colombia [C.C], Sentencia T-025 /2004)

La Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-575 del año 2006 se complementa y no excluye el derecho tanto a la reparación individual y a la reparación colectiva aplicada en la Ley 975 de 2005, ya que por primera vez en Colombia se habla de la reparación colectiva, que habla de daños adicionales a los individuales y no es excluyente de los otros tipos de reparaciones, lo que también reitera la Corte Constitucional de Colombia [C.C], Sentencia C-1199/2008.

En el 2012 la Corte Constitucional en la sentencia C-715 indica que la reparación ha ido evolucionando y por lo tanto el derecho a la reparación integral, se encuentra planteado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual dice que “las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”

1.1.3. Marco Historico

Tomado de la investigación realizada por el Centro Nacional de Memoria Histórica “La masacre de El Salado – esa Guerra no era nuestra – (2009) donde se expone lo siguiente:

1.1.3.1. La masacre de El Salado “esa guerra no era nuestra”

Como lo manifiesta el informe presentado por el Centro Nacional de Memoria Historica.

Cuando las sociedades, al igual que los individuos, contemplan sus heridas, sienten una vergüenza que prefieren no enfrentar.

Pero el olvidar.... Trae consecuencias importantes: significa ignorar los traumas, que de no ser resueltos permanecieran latentes en las generaciones futuras. Olvidar significa permitir que las voces de los *hundidos (Levi) se pierdan para siempre; significa rendirse a la historia de los vencedores* Lazzara, Michael J. (2007) Prismas de la memoria: narración y trauma en la transición chilena, pág 34.

1.1.1.1. El Salado y los Montes de Maria.

El Salado es un corregimiento del municipio de El Carmen de Bolívar, dentro de los Montes de María, ubicado hacia el sureste a una distancia de 18 km del casco urbano. Fue fundado en 1812, y es conocido como capital tabacalera de la Costa Caribe, pues se convirtió en el corregimiento más grande y más próspero de dicho municipio, porque cultivaba y procesaba el tabaco hasta desarrollar una incipiente cultura fabril coayuvada con la apertura de bodegas de las compañías Espinosa Hermanos y Tayrona y porque la fertilidad de sus tierras, favorecida por su

acuíferos, permitió que se convirtiera en una despensa agrícola donde también se producía ahuyama, ajonjolí, maíz, yuca y ñame.

La prosperidad de El Salado lo llevo a contar con acueducto propio, energía eléctrica y alumbrado público, un centro de salud con instalaciones adecuadas, equipos óptimos, dotación de medicinas y personal, una escuela primaria, un colegio de bachillerato y hogares comunitarios. Incluso con un puesto de policía hasta mediados de los años noventa, junto con bodegas de tabacaleras de acopio, selección, prensa y empacado, que funcionaban con base en el trabajo de las mujeres del corregimiento.

1.1.1.2. La masacre

1.1.1.2.1. La planeación de la masacre.

Testimonio concedido por Edgar Córdoba Trujillo, alias “Cinco Siete”, a los investigadores del Centro de Memoria Historica en la Cárcel Modelo de Barranquilla el 20 de agosto de 2008. El comandante en cuestión era el segundo mando de la incursión paramilitar, detrás de John Henao, alias “H2”. La masacre de El Salado fue planeada en la finca El Avión, jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel en el departamento de Magdalena, por los jefes paramilitares del Bloque Norte Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, así como por John Henao, alias “H2”, delegado de Carlos Castaño, quienes también lo coordinaron. El hecho fue perpetrado por 450 paramilitares.

1.1.1.2. Aproximación a la magnitud de la Masacre

Como lo manifiesta el informe presentado por el Centro Nacional de Memoria Historica, en el expediente penal 721 de 2000, suministrado por la Fiscalía General de la Nación, así como en los testimonios de víctimas y victimarios acopiados por los investigadores del Centro de Memoria Historica, donde se informa que la masacre de El Salado no empezó ni acabó entre el 18 y el 19 de febrero de 2000: Los medios de comunicación han dejado de lado en sus registros a las víctimas de los corregimientos y las veredas de los municipios aledaños, lo que ha llevado incluso a diferenciar entre las masacres de El Salado y Ovejas, a pesar de su conexidad, pues las víctimas de este último municipio y especialmente las de la vereda La Sierra, lo fueron como parte de la ruta de los paramilitares hacia El Salado. Con base en lo anterior, se puede afirmar que la masacre de El Salado ocurrió entre el 16 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y Córdoba, vereda La Sierra. La investigación que adelantó el Centro Nacional de Memoria Historica identificó un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, 12 jóvenes entre los 18 y los 25 años, 10 adultos jóvenes entre 26 y 35 años, 23 adultos de 36 a 55 años, y 10 adultos mayores. También se registraron dos víctimas

sobrevivientes de episodios de violencia sexual en el corregimiento El Salado, y una de daño en bien ajeno en la vereda Bajo Grande en el municipio de Ovejas. Aún es necesario esclarecer la cantidad de mujeres que fueron obligadas a cocinar; de hombres y mujeres víctimas de tortura que fueron concentrados en el parque principal de El Salado y obligados a presenciar las atrocidades allí perpetradas por los paramilitares; de familias que fueron víctimas de daño en bien ajeno y hurto. (Informe del Centro Nacional de Memoria Historica, 2009, pp. 41-42).

1.1.1.3. Una reconstrucción de los hechos.

A continuación se plasmará la reconstrucción de los hechos durante los cinco días, que estuvieron los paramilitares en la población del El Salado:

El día 15 de febrero de 2000, un día antes del inicio de la masacre, el ganadero y político Miguel Nule Amín reportó al comando del Bafim N° 5 el robo de 400 cabezas de ganado de las fincas Santa Helena y La Nubia entre los municipios de San Onofre y Toluviejo por parte del Frente 35 de las Farc. El gobernador de Sucre, Eric Morris, se contactó con el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina para informarle del robo de ganado y la presencia guerrillera, insistiéndole en el despliegue de una acción inmediata. El Comando de dicha Brigada ordenó el movimiento de dos compañías del Bacim N° 31

hacia el sector Los Números y dos más hacia Macayepo, mientras replegó otras cuatro, lo que implicó que el territorio de la masacre quedó sin protección militar.

El día 16 de febrero de 2000 la competencia territorial y militar del área general de El Salado, la tenía la Infantería de Marina, cuyo Batallón N° 5 (“Bafim N° 5”) tenía la competencia, no interfirió el avance paramilitar porque el dispositivo de presencia de aquel cuerpo en el territorio había cambiado meses antes. (Informe del Centro Nacional de Memoria Historica, 2009, p. 46).

El día 17 de febrero de 2000, Simultáneamente, el grupo del jefe paramilitar “El Tigre” continuó su ruta hacia El Salado sin que se registraran combates con la guerrilla; y el grupo de “Cinco Siete” se dirigió hacia el campamento central del Frente 37 de las Farc en la finca Las Yeguas, localizada entre el corregimiento El Salado y la vereda La Sierra. “Cinco Siete” es el primer comandante paramilitar que reconoce que el campamento central del Frente 37 de las Farc no estaba en el pueblo de El Salado sino en la citada finca.

A su llegada encontró el campamento vacío. Mientras la masacre se desarrollaba dentro del territorio, la Infantería de Marina reportaba informaciones de inteligencia sobre una inminente incursión de las Farc hacia los cascos urbanos de El Carmen de Bolívar y Ovejas,

razón por la cual se ordenó a los Bafim N°s 5, 31 y 33 que adelantaran acciones de protección de los mismos; es decir, la presencia de los militares se reforzó por fuera del territorio de la masacre. (Informe del Centro Nacional de Memoria Historica, 2009, pp. 48-49).

Continuando con el día el 18 de febrero de 2000, como se menciona en el informe del Centro Nacional de Memoria Historica, los paramilitares continuaron incursionando en las viviendas para obligar a los habitantes a concentrarse en la cancha de microfútbol dentro del parque principal. Una vez reunida la población en el parque principal, los paramilitares separaron a las mujeres, los hombres y los niños; y entre el grupo de las mujeres seleccionaron a algunas que fueron obligadas a cocinarles durante los dos días en que permanecieron en el pueblo. Después de eso, comenzó la orgía de sangre. La primera víctima Eduardo Novoa Alvis, que fue llevado a la cancha, a él fue el primero que mataron.

La victimización de las mujeres: Después de matar a los hombres, los paramilitares se centraron en las mujeres: A quienes ya habían sido asediadas con insultos e interrogatorios sobre sus vínculos afectivos y logísticos con la guerrilla. Las violaciones. Antes de comenzar la masacre en el parque principal, una joven de 18 años fue retenida en el patio de una casa y luego conducida a los montes. Allí fue objeto de tratos crueles y denigrantes por parte de un paramilitar que la violó y de una mujer paramilitar que propició el hecho. También se registró otra violación de una menor de edad en una de las casas del pueblo. El estado de salud crítico en el cual fue sacada después del corregimiento puede ser indicio de la ocurrencia de una violación masiva. (Informe del Centro Nacional de Memoria Historica, 2009, pp. 49-51-55)

El día 19 de febrero de 2000. Los paramilitares informaron que se iban y que la Infantería de Marina venía en camino. Una hora después, la compañía Orca del Bacim N° 31 llegó al casco urbano del corregimiento El Salado. Los sobrevivientes comenzaron a recoger a sus muertos, los subieron en mesas y los colocaron en el interior de la Iglesia para velarlos durante la noche. La Infantería de Marina incursionó en el territorio de la masacre tres días después de que ésta había comenzado. (Informe del Centro Nacional de Memoria Historica, 2009, p. 60)

Para finalizar los estragos de dejaron los paramilitares a su paso entre el día 20 y 21 de febrero de 2000, los sobrevivientes de El Salado, en coordinación con la Infantería de Marina, decidieron cavar fosas comunes para enterrar a los muertos, considerando su avanzado estado de descomposición como consecuencia de la exposición a la intemperie por más de 24 horas. Una parte de los cuerpos fue enterrada en fosas comunes y otra en el cementerio ubicado en las afueras del casco urbano (...). Cuando salieron de El Salado a su paso los paramilitares se encontraron con un muchacho que venía en una bicicleta, le quitaron la camiseta lo acusaron de ser guerrillero y lo mataron. (Informe del Centro Nacional de Memoria Historica, 2009, pp. 61-62)

2. Capítulo 2

2.1. Los Impactos

2.1.1. La Masacre:

El término masacre, lo define la Unidad Nacional de Protección, en su pagina web www.unp.gov.co/glosario. Como la ejecución de tres o más personas en un mismo evento, o en eventos relacionados por la autoría, el lugar y el tiempo. Término que es aplicable a la desaparición del pueblo y destrucción de un proyecto de vida colectivo, consecuencia de todos los sucesos anteriormente expuestos, se puede apreciar que la desaparición del pueblo y de muchas personas es un efecto de la masacre, pues esto provoco la desaparición de un proyecto de vida, la prosperidad económica del mismo pueblo, generando dolor y tristeza a nivel nacional y mundial.

2.1.2. El Desplazamiento Forzado:

Como lo menciona Martinez (2008), en el derecho penal, el que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas.

Esta definición nos sirve para identificar dentro de la masacre de El Salado y con la experiencia y recuentos de las víctimas sobrevivientes, que después de lo sucedido en el pueblo, las personas que quedaron vivas que fueron aproximadamente unas 4.000 abandonaron el pueblo. De ahí la importancia de analizar el desplazamiento forzado como un impacto a nivel nacional y mundial en la guerra interna que vive Colombia.

2.1.3. Los daños producidos por la Masacre

Entre tantas masacres que ha tenido Colombia a lo largo de la guerra interna que vive, la de El Salado fue una de las más violentas y crueles que se vivieron, y las consecuencias fueron desastrosas, entre las cuales se presentaron las siguientes:

- ✓ Los daños y pérdidas materiales: La evidencia inmediata y su trasfondo simbólico y afectivo.
- ✓ Cotidianidad y daños colectivos.
- ✓ El aniquilamiento de los liderazgos comunitarios
- ✓ Daños al proyecto de vida: La frustración de la esperanza en un futuro
- ✓ Daños psíquicos: Reacciones lógicas frente al absurdo de la Guerra
- ✓ Daños e Impactos Diferenciales - En niños, jóvenes, mujeres, hombres y adultos mayores

3. Capítulo 3

3.1. El Derecho a la Justicia

La obligación del Estado con la comunidad de El Salado, por los hechos ocurridos en febrero del 2000, no se agotan en la responsabilidad que pueda llegar a derivarse por las presuntas acciones u omisiones de la Fuerza Pública y de autoridades civiles frente a lo sucedido los días 16 a 21 de febrero del 2000, sino que se extienden al contexto global que permitió el desencadenamiento de los acontecimientos, que cubre desde su ausencia histórica en el territorio hasta la

desinstitucionalización de sus políticas, lo cual incidió en el escalamiento de la guerra. En relación con ello, las víctimas sobrevivientes reclaman como punto de partida de las deudas de reparación que corresponden al Estado, la garantía de realización de su derecho a la justicia. El cierre de esta memoria histórica del caso emblemático de El Salado se centrará entonces en las actuaciones judiciales y disciplinarias adelantadas por el Estado hacer efectivo ese derecho.

Como lo señala la Fiscalía General de La Nación citado por el Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (2009), respecto del sindicado Héctor Martín Pita Vásquez en los hechos de El Salado de febrero de 2000 se cometieron graves violaciones, además de la legislación interna, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional. Esto requiere que el Estado de una respuesta en términos de la investigación y esclarecimiento de lo ocurrido, para dar continuidad al proceso de la reparación de las víctimas.

3.2. Las decisiones penales y las investigaciones que les sirvieron de soporte

Las decisiones e investigaciones penales comprenden, en este caso, las sentencias penales proferidas por los jueces ordinarios y las investigaciones de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación que les sirvieron de fundamento, así como la investigación abierta, en su momento, en la Jurisdicción Penal Militar y las actuaciones que continúan adelantando tanto la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía y los jueces de Justicia y Paz como la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la

Fiscalía y los jueces penales ordinarios. “El Centro de Memoria Historica ha tenido acceso a los expedientes correspondientes a los procesos en los cuales se han producido sentencias definitivas y que tienen, por tanto, un carácter público”.

3.3. Los hechos que han sido objeto de investigación y sentencias penales

Documentos con anexos, de la Primera Brigada de Infantería de Marina, del 17 de julio del 2002, dirigida al Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre, donde el Centro de Memoria Historica extrae los siguiente; La Compañía de Contraguerrillas Orca de la Infantería de Marina entró a El Salado el día 19 de febrero, a las 6:00 pm, pero las autoridades judiciales sólo pudieron ingresar al corregimiento, por primera vez, el día 21 en las horas de la tarde, esto es, tres días después de que ocurrieran los hechos centrales de la masacre en el corregimiento de El Salado del día 18 de febrero, cuando dos funcionarios del CTI de El Carmen de Bolívar lograron transportarse en un helicóptero de la Policía Nacional que se dirigía, en cumplimiento de una misión, al corregimiento. Pero, dado que los funcionarios debían regresar en aquel, sólo pudieron permanecer en El Salado unas pocas horas. La segunda entrada de la comisión de investigación del CTI se concretó el día martes 22 de febrero, pues ante la imposibilidad de contar con medios aéreos y/o acompañamiento brindado por la Fuerza Pública, el Director del CTI de Bolívar decidió trasladarse por tierra a El Salado, con los vehículos del CTI, desde la ciudad de Cartagena. (Entrevista concedida por el Director del CIT de Bolívar, para la época de los hechos, a MH. En el informe de las Fuerzas Militares de Colombia- Armada Nacional- sobre situación presentada en Montes de María, Carmen de Bolívar, Ovejas, Córdoba y San Onofre, de 24 de febrero de 2000, que reposa en el expediente disciplinario, sólo se menciona la entrada de los funcionarios del CTI del día 21)

El 21 de febrero la Fiscalía Delegada Cuarenta y Tres de El Carmen de Bolívar ordenó - conforme al Código de Procedimiento Penal vigente en el momento¹⁸¹ -, la apertura de la investigación previa por los hechos ocurridos el 18 de febrero, y el 23 de ese mes se dictó apertura de instrucción por parte la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. (La investigación fue asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 23 de febrero del 2000, mediante resolución No. 152 del 21 de febrero de ese año)

En el caso de El Salado, cuando los investigadores del CTI llegaron al corregimiento, entre los días 21 y 22 de febrero, el escenario de los hechos ocurridos en el casco urbano había sido profundamente alterado. El informe de la Armada Nacional, del 24 de febrero del 2000, señala, por ejemplo, que los funcionarios judiciales no pudieron hacer levantamiento de cadáveres, porque “habían sido enterrados por los habitantes de dicho corregimiento quienes por temor a desatarse una epidemia y por creencias religiosas procedieron a enterrarlos”. En la declaración rendida por el Infante de Marina Alfonso Enrique Benítez, el día 17 de marzo, ante el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, se dice también que la compañía que entró a El Salado procedió, entre otras cosas, a “sacar los muertos”, y en las declaraciones de algunas de las víctimas sobrevivientes se relata, al respecto, la forma como la Infantería de Marina y la comunidad procedieron a abrir fosas comunes y a enterrar algunos de los cuerpos en el cementerio. Puede colegirse, entonces, que en relación con estos cuerpos, no se practicaron autopsias, (En el expediente aparecen las Actas de levantamiento de siete cuerpos, tres de ellos como NN). Hubo manipulación de los mismos, y además se perdieron otras pruebas relacionadas con la forma como fueron asesinadas

esas víctimas, toda vez que no pudo ser investigado exhaustivamente el escenario donde ocurrieron los crímenes

3.4. Principales líneas de investigación seguidas durante el primer momento de la investigación penal

El desarrollo serio y diligente de investigaciones de graves violaciones de derechos humanos como las ocurridas en El Salado entre el 16 y el 21 de febrero del 2000, demanda el cumplimiento de claros estándares definidos tanto por los organismos internacionales de derechos humanos como por la propia Corte Constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido reiterativa en señalar, al respecto, que la investigación de graves violaciones de derechos humanos debe estar orientada “a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. (Entre otras, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.148; y Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No, 160, párr.256...). El cumplimiento de esta obligación requiere, entre otros especiales cuidados, la no omisión en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. (Entre otras, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C no. 163, párr.155...). Este cuidado resulta fundamental si se tiene en cuenta que las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos no sólo deben buscar con eficacia la individualización y captura de todos sus autores, sino que deben procurar, en forma también eficaz, la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de las mismas y para desarticular las estructuras

criminales y las respectivas conexiones que las hicieron posibles. (Entre otras, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr.156, 158 y 194.)

3.5. La investigación en la Jurisdicción Penal Militar

De acuerdo con el artículo 458 de la Ley 522 de 1999, el 7 de febrero del 2002 el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar concluyó que las pruebas allegadas durante la investigación no le permitían “establecer nexos de miembros de las Fuerzas Militares con las Autodefensas”, y en consecuencia dispuso proferir auto inhibitorio, “teniendo en cuenta que no es procedente iniciar acción penal en contra de personal de las Fuerzas Militares, toda vez que su actuación en el hecho investigado fue observando el deber legal y constitucional de mantener la vida, bienes y honra de las personas que habitan dentro de la jurisdicción.”

La decisión de inhibición del Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar, dejó sin investigar la posible participación, por acción u omisión, de miembros de la Infantería de Marina en los hechos de El Salado. Para esta fecha, paradójicamente, la Procuraduría General de la Nación había ya ordenado la apertura de investigación disciplinaria contra once miembros de la Infantería de Marina, dos de los cuales fueron, posteriormente, sancionados. Contra uno de ellos, el Capitán de Corbeta Héctor Martín Pita Vásquez, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en febrero del 2008.

El ex Capitán Pita Vásquez es el único agente del Estado, para la época de los hechos, llamado a juicio hasta el momento. Su juicio se adelanta ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Conviene señalar, en relación con esta situación, que en el proceso que continúa adelantando la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía reposan, ya, varias declaraciones de paramilitares desmovilizados, entre los cuales uno que fue miembro de la Armada Nacional para el momento de los hechos de El Salado; todas han hecho alusión expresa a la presunta participación de otros miembros de la Infantería de Marina en los mismos. Igualmente, en el juicio que se adelanta contra el ex Capitán Pita Vásquez se cuenta también con las declaraciones de varios de estos paramilitares.

3.6. Las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa iniciadas por las víctimas

Los familiares de las víctimas asesinadas y las víctimas sobrevivientes de la masacre de El Salado iniciaron, a través de sus abogados, varias acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa: dos de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, una de grupo ante el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena en relación con lo ocurrido en El Salado, dos de reparación directa, y otra de grupo en relación con los hechos ocurridos en Ovejas. Una de las acciones de reparación directa presentada por lo ocurrido en El Salado no fue admitida por vencimiento del término de caducidad. En la otra acción de reparación directa están representadas 225 familias víctimas de los hechos ocurridos los días 18 y 19 de febrero del 2000. La acción de grupo pretende, a su vez, el reconocimiento e indemnización de los perjuicios sufridos por la totalidad de los habitantes de El Salado, víctimas del desplazamiento forzado por lo ocurrido entre

los días 16 a 20 de febrero de ese año. La demanda de reparación directa fue presentada el 16 de diciembre del 2001, y admitida el 2 de julio del 2002. En el momento actual el proceso está en la etapa de práctica de pruebas, etapa que se inició el 25 de agosto del 2004. La demanda de acción de grupo fue presentada el 18 de diciembre de 2001 y fue admitida el 9 de agosto del 2002. Actualmente se encuentra, al igual que la acción de reparación directa, en la etapa de práctica de pruebas. No hay todavía, por tanto, una decisión judicial en esta jurisdicción que haya establecido lo que pasó en El Salado y haya reparado a las víctimas por las violaciones de derechos y los daños sufridos.

3.7. La petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización [de Estados Americanos], puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. El 3 de enero de 2006 la CIDH recibió una petición presentada por la Asociación de Desplazados del Salado Bolívar (Asodesbol) y la Asociación Nacional de Ayuda Solidaria (Andas) en la que relataban los hechos ocurridos en El Salado entre los días 15 a 19 de febrero del 2000. En esta petición las dos asociaciones, en su condición de peticionarios, alegaron que como consecuencia de los hechos, el Estado de Colombia era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad personal, la protección de la honra y de la dignidad, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la

protección a la familia, los derechos del niño, la propiedad privada, la circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en los artículos 4, 5, 6.2, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los deberes de garantía y de adopción de disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 de esta Convención y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”. (CIDH, Informe No. 15/09, Petición 1-06, Admisibilidad, Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María, Colombia, 19 de marzo del 2009, párr. 1-2 y 6-31)

4. Capítulo 4

4.1. Objetivo Especifico No. 1

4.1.1. Parámetros Internacionales para la reparación integral por violación de los DH:

La ya extinta Corte Permanente de Justicia Internacional dio su concepto de noción jurídica internacional de reparación, el cual posteriormente ha sido utilizado por diversas cortes internacionales: Donde dice Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención, por cuanto el principio esencial que consagra el

concepto real de dicho ilícito es que la reparación debe, en la medida de lo posible, hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho. (Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso concerniente a la Fábrica de Chorzów. Sentencia del 26 de julio de 1927. Serie A, No. 9, p21 y 47.)

Este principio fue adoptado por la Corte Internacional de Justicia, el cual determina que “La medida de la reparación depende del grado del daño sufrido como consecuencia del acto u omisión ilícito” con base en las normas del derecho internacional. Entonces desde sus orígenes la reparación fue concebida como la manera de reestablecer la situación que sufriera daño al estado en que se encontraba antes de que se generara una obligación internacional, y de no ser posible generar mecanismos de reparación.

Así traducimos entonces que desde la óptica de reparación a favor de un Estado lesionado por el hecho internacionalmente ilícito que sufre por otro Estado se configura la obligación de reparar. Esto fue plasmado en el proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por el hecho Internacionalmente Ilícito. Este proyecto prevé como mecanismo de reparación la restitución, la indemnización y la satisfacción.

Por otra parte la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas consideró que: “La obligación general de reparar se formula como determinante inmediato de la responsabilidad del Estado, es decir como una obligación del Estado responsable resultante de la infracción, más que como un derecho del Estado o Estados lesionado, la obligación de reparar surge automáticamente cuando se cometa el hecho ilícito.

Al observar la reparación como una obligación y no como un derecho podemos deducir que la carga de la prueba queda en manos del Estado infractor y no del lesionado pues este obligado a demostrar que no se incurrió en un hecho internacionalmente ilícito.

Por su parte el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que esta obligación que esta a cargo de los Estados de reparar las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades en caso de que en su derecho interno la reparación sea imperfecta, por esto la Corte Europea de Derechos Humanos impondrá una “satisfacción” equitativa como forma de reparación, únicamente cuando esta no haya sido reconocida debidamente y adoptada por parte del Estado infractor. Igualmente, esta Corte determinó que se debe indemnizar por daño material y por daño moral cierto debido a la angustia y desamparo que sufre la víctima.

4.1.2. Estos son algunos instrumentos internacionales relacionados con la reparación a las violaciones de DH:

Mientras analizábamos el concepto de reparación se delinear los mecanismos que se han delimitado para determinar sus modalidades, con el fin de efectivizar este concepto hacia la práctica de los Estados, y cabe resaltar que fue de gran aporte los instrumentos internacionales que han sido emitidos al respecto.

4.1.3. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia.

Estas son algunas declaraciones sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas del delito y abuso del poder:

A pesar de que este documento sea entendido como el instrumento que contiene y da lineamientos sobre justicia penal, en los países que son miembros de la ONU en esta misma declaración se incluyen normas que deben ser tenidas en cuenta por los Estados para proteger a las víctimas sobre el abuso del poder, casos en los cuales las medidas deben ser especiales en los eventos en que las violaciones se den: Como consecuencia de acciones u omisiones que no necesariamente lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero si violen normas internacionales relativas con Derechos Humanos. Y para las víctimas del abuso del poder se deben adoptar medidas de reparación entre las cuales se debe incluir el resarcimiento y la indemnización, así como asistencia, apoyo material, médico, psicológico y social que sea necesario. De igual manera deben ser creadas medidas que prevengan y se prohíban actos que generen abuso de poder y daños contra la población. (RAMOS, 2004, pg 189)

4.1.4. Principios, directrices básicas sobre el derecho de las víctimas.

Principios, directrices básicas sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones:

- ✓ La justicia es promovida a través del establecimiento de una “Reparación adecuada, efectiva y rápida”
- ✓ La Reparación debe ser proporcional a los daños y perjuicios que fueron causados a las víctimas y gravedad de la violación a sus derechos humanos.
- ✓ El Estado debe reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos derivados de actos u omisiones atribuibles al mismo, conforme a su “derecho interno y obligaciones jurídicas internacionales”.
- ✓ En el evento que se llegue a determinar que la causa de la violación de un derecho humano fue derivada de un acto u omisión de una persona física o jurídica diferente al Estado, esta deberá reparar a la víctima o indemnizar al Estado en caso que este hubiere reparado a la víctima.
- ✓ Establecer programas nacionales de reparación, en el evento de que los responsables de la violación no puedan o no quieran reparar a las víctimas.
- ✓ Los Estados deben establecer mecanismos eficaces que les permitan ejecutar sentencias que impongan reparaciones, ya sean emitidas por sus jueces o tribunales nacionales así como jueces internacionales.
- ✓ Brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos una reparación plena y efectiva, conforme al derecho interno de cada Estado y al derecho internacional.

Al realizarse el análisis del texto definitivo de estos principios en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU se consideró que al existir diferentes y varias modalidades de reparación es importante determinar a cargo de quien esta la obligación de asumirlas y facilitar los medios para hacerlas efectivas, debido a esto se recomienda realizar un análisis de recursos previstos por las

legislaciones nacionales de los Estados en general, así conseguir que estos recursos sean suficientes para proporcionar reparaciones a nivel interno y cumplir de esta manera con las obligaciones internacionales de los Estados . (ONU, resolución No. 60/147 2005, párr 15 – 18)

4.1.5. Conjunto de principios

Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad:

Adoptado por la extinta Comisión de Derechos Humanos de la ONU, estos principios presentan una serie de medidas con relación al derecho de las víctimas de violación de derechos humanos de ser reparadas, lo cual es una obligación de los Estados para combatir la impunidad. Es el Estado el que tiene la obligación de velar por que la víctima reciba una pronta y adecuada reparación, a su vez se abre el debate por cuanto el Estado tiene el derecho de entrar a repetir contra el autor de las violaciones sin que el Estado deje de tener la obligación fundamental y básica.

Otro punto importante de tratar en base a este documento es que se establece la necesidad que la reparación tiene que abarcar todos los daños causados a las víctimas, es necesario ahondar en el análisis de todas las perspectivas posibles de daño que se hubiere causado y los mecanismos de reparación integral.

4.1.6. Convenciones o tratados internacionales relacionados con el derecho a la reparación:

El derecho a la reparación ha sido establecido por tratados o convenios internacionales así:

- ✓ Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
- ✓ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores Migratorios y desus familias.
- ✓ Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad.
- ✓ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada.

De todos estos tratados adoptados por el Sistema Universal de Derechos Humanos se denota que la Reparación es por mucho una obligación de los Estados.

4.1.7. Mecanismos adoptados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados con la reparación integral por violación de derechos humanos:

Los mecanismos de reparación que son adoptados a nivel internacional requieren que las víctimas sean reparadas de manera “íntegra, adecuada y efectiva”. A través de la combinación

apropiada de medidas como la restitución, indemnización por daños, rehabilitación psicológica y médica, y restablecimiento de derechos humanos, también pueden ser consideradas medidas que surgen un efecto reparador.

De acuerdo a lo anterior las medidas que sean impuestas deben ser proporcionales y coherentes con el daño causado a las víctimas, pero no hablamos de cualquier clase de combinación que pueda reparar el daño sino, de a partir de las consideraciones probatorias determinar la forma en que la víctima se encontrará debidamente reparada en su integridad, y que los efectos de la violación, de acuerdo a esto las medidas podrán reparar un daño específico sin, ser considerada una doble reparación.

4.1.8. Concepto de Reparación integral del SIDH (Sistema Interamericano De Derechos Humanos)

Este órgano se puede definir como el sistema normativo internacional que mide las conductas de los Estados, y el cumplimiento de las normas de Derechos Humanos, (GROSSMAN, 2006). En cuanto a los órganos que hacen parte de este sistema se encuentran la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), la CrIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) tiene facultades para conocer de las vulneraciones de Derechos Humanos por parte de los Estados que hacen parte de la CADH (Convención Americana de Derechos Humanos).

En el marco de la CADH, es obligación de los Estados en materia de Derechos Humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación de Derechos Humanos, tanto desde la óptica

del deber Estatal de no vulnerar los derechos y las libertades de sus compatriotas, como en la organización del Estado con el fin de prevenir riesgos y despliegue iniciativas tales que la protección a los Derechos Humanos sea una prioridad, con el fin de asegurar el pleno ejercicio de los mismos.

Por tanto los Estados son responsables en el cumplimiento de todos y cada uno de los deberes so pena de responsabilizarse internacionalmente por el incumplimiento de la CADH, a su vez es obligación de los Estados reparar a las víctimas por la violación de los Derechos contenidos en la Convención, por lo tanto se ha reconocido como principio del Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño traduce el deber de repararlo, adecuada y completamente. (IDH, 1999).

Por otro lado, la CrIDH sostiene la obligación de garantizar la libre y el pleno ejercicio de los derechos y esto implica que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y restablecer si es posible el derecho violentado, reparar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del deber de proteger los mismos. En consecuencia el hecho de que se violenten derechos genera inmediatamente la obligación del Estado de reparar integralmente y hacer cesar las consecuencias de dicha violación.

4.2. Objetivo Específico No. 2

✓ **Determinar si se está cumpliendo con el objetivo propuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, frente a la acción de reparación y repetición:**

Antes de 1991 no existía una base constitucional, ni menos legal, en la cual fundamentar la responsabilidad extracontractual del Estado. Esta apenas se deducía de la Constitución de 1886, en su artículo 16, según el cual las autoridades debían salvaguardar la “vida, honra y bienes de las personas”, de donde se infería que el Estado debía responder cuando fallara en el intento de preservar esos valores y en aquellas conductas que le fueran atribuibles, directa o indirectamente.

Sobrevino entonces la Constitución de 1991 y fue así como el artículo 90 de la Constitución Política con el que culminó aquel gran movimiento reformador, estableció por primera vez una base seria sobre la cual edificar no solo la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, sino también las facultades para exigir del agente público lo que hubiere pagado, como consecuencia de una condena, o aun de una conciliación, según desarrollos legales ulteriores (Ley 446/98), cuando el agente público hubiere obrado con dolo o culpa grave. Es lo que comúnmente se conoce como acción de repetición.

La carta Política, en el artículo 90, dispone:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”. (p. 40).

Como se afirma en la Carta Política de 1991, en su artículo 90, el marco general de la responsabilidad del Estado, no es exclusivo de la responsabilidad extracontractual que origina la acción de reparación directa. Esta norma se refiere, entonces, a cualquier clase de responsabilidad del Estado que se podrá invocar a través de los medios adecuados de control, previstos en la Ley (CPACA). Así por ejemplo la responsabilidad por hechos y omisiones se invocara mediante la acción de reparación directa, como cuando la fuerza pública se ve involucrada en crímenes contra la población civil o fallas en el servicio médico hospitalario.

Sobre los alcances de la Carta Política, artículo 90, nos remitiremos a lo expuesto por la Corte Constitucional, así;

Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la Ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo del Estado encontraron en diversas normas de la Constitución de 1881, en especial en el artículo 16, los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o omisión de las autoridades públicas”.

Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no solo imperativo, ya que ordena al Estado responder sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual

4.3. Objetivo específico No. 3:

Establecer los criterios sobre los cuales se aplicaría la acción de reparación directa, sobre los requisitos de la indemnización como mecanismo de compensación, en la masacre de El Salado.

La responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, se puede conceptuar en el término daño antijurídico y se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación, algunos de los mecanismos adoptados por el SIDH implementados para cumplir con la reparación “pronta, adecuada y efectiva” a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, además de las medidas de satisfacción a las víctimas, que también pueden ser consideradas reparadoras:

4.3.1. Indemnización como mecanismo de compensación:

En caso de que la restitución íntegra no sea posible por el tipo de violación o del derecho o libertad vulnerado o en otro caso no sea suficiente para compensar el daño sufrido por las víctimas, los Estados deben entregar una indemnización a manera de compensación por los daños ocasionados. Esto primeramente se traduce a los daños materiales sufridos, hablando más claramente sobre el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño moral.

A su vez esta indemnización debe encasillarse en una categoría, ya sea material o inmaterial, de acuerdo al tipo de daño ocasionado:

- ✓ **Daño material:** Este daño se traduce en el detrimento de los ingresos de la víctima, haciendo también referencia en los gastos ocasionados con motivo de los hechos y consecuencias derivadas de un daño, este daño material se calcula tomando como base los ingresos de la víctima, con intereses a la tasa común del Estado donde esta devengaba sus ingresos, debe ser analizado el efecto ocasionado, de acuerdo con el derecho o libertad vulnerado. Otros conceptos a indemnizar partiendo de este daño es el lucro cesante, que se traduce en la disminución de los ingresos de la víctima y sus familiares, tanto así como pérdida de derechos económicos futuros, y el daño emergente, que pretende demostrar los derechos ciertos a indemnizar, atendiendo actividades económicas y laborales que producto del daño antijurídico, puedan verse vulneradas y violados en la integridad de sus derechos.

- ✓ **Daño inmaterial:** En este sentido hablamos de los sufrimientos, aflicciones y vulneraciones que producto del daño antijurídico al que la víctima y sus allegados se vieran sometidos, afectaciones en el desarrollo de la vida y la integridad, ofensas, ausencia de respuesta. Dentro

de esta categoría se encuentran conceptos como daño moral, para reparar este daño, no solamente se hace reconociéndolo sino, con el pago de una compensación económica a manera de indemnización, entrega de bienes servicios, así como actos y servicios que puedan cumplir con la devolución de la dignidad a las víctimas.

4.3.2. Rehabilitación:

Esta implica tanto la asistencia medica y psicológica y la atención judicial y social que la victima necesite, a su vez la atención psiquiátrica a través de instituciones públicas o privadas, así como a sus familiares de acuerdo con el daño. Proveer tratamientos, medicamentos, cirugías, gastos de transportes, estas medidas pretende reducir, minimizar y eliminar los padecimientos físicos y psicológicos, que se deriven de la vulneración a sus derechos y libertades. Es deber del Estado proveer los tratamientos.

4.3.3. Restitución Intgra:

Esta consiste e el restablecimiento de la situación aterior, así como la reparación de las infracciones que produjo que se alterara su orden natural, restablecer los derechos y libertades que fueron vulnerados por el hecho que generó el daño. Es decir reparar los efectos y consecuencias de las vulneraciones a estos derechos. Sin embargo según los estudios en la materia, restituir de manera integra, es decir volver al estado original de las cosas, y borrar todas las consecuencias de un acto volnerador es enteramente imposible, ya que la acción produce efectos, que pueden generar daños que pueden ser multiplicados de formas incalculables. En este sentido, este mecanismo, es

procedente para ciertos derechos y libertades pero no para reparación de perjuicios en general, y por ende aplicar este mecanismo no es suficiente para una reparación, “pronta, adecuada y efectiva”.

4.3.4. Medidas de satisfacción:

Estas no tienen alcance pecuniario, pero equivalen a la reparación de un daño inmaterial causado a víctimas de violación de derechos humanos, repasaremos algunas importantes:

- ✓ La víctimas tienen un inalienable derecho a saber la verdad, ya que al respetarlo y garantizarlo se contribuye a acabar con la impunidad, promover y proteger los derechos humanos.
- ✓ Subsanciar las demoras procesales dentro de los procesos de jurisdicción interna que hayan generado y causadas violaciones de los derechos humanos.
- ✓ Anular procesos adelantados ante la justicia penal militares contra civiles así como los efectos producidos por los mismos.
- ✓ Retirar antecedentes penales de víctimas de violación de derechos humanos.
- ✓ El restablecimiento de la memoria histórica como medida de satisfacción es importante ya que al hacerse un reconocimiento público del daño del cual se fue víctima, una justificación, hace más fácil el hecho de tener conciencia del pasado para sanar el futuro, perdonar y avanzar.
- ✓ Declaración oficial u orden judicial que deje claro el reconocimiento de la responsabilidad estatal, así como el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, su reputación y la de las personas intrínsecamente vinculadas a esta.
- ✓ Búsqueda e identificación de restos mortales, entrega a sus familiares.

- ✓ Búsqueda de personas desaparecidas.
- ✓ Perdon o disculpas públicas, pero no solo de palabra sino para que cumpla con el objetivo de satisfacción a la víctima, estas debe darlas el Estado, a las víctimas asumiendo su responsabilidad, por haber fallado como garante y protector de sus derechos y libertades.
- ✓ Entre otras.

4.3.5. Garantía de no repetición:

Esta se relaciona con las garantías que debe proporcionar el Estado para evitar que las víctimas vuelvan a ser vulneradas, en sus derechos humanos y que las obligaciones no vuelvan a ocurrir.

Ejemplo: Establecer programas pedagógicos, en materia de derechos humanos.

4.4. Objetivo específico No. 4

De acuerdo con varios estudios, y en temas relacionados con los medios de control que reposan en la Ley 1437 de 2011, en los cuales se encuentran las garantías de los ciudadanos de impetrar acciones contra el Estado, el Derecho Administrativo Colombiano debe evolucionar conforme la sociedad evoluciona, ya al evolucionar el mundo, cambia la manera de pensar, de actuar de las personas, cambian las necesidades y cambian los conflictos, y el sistema jurídico de los Estados así como su regulación y leyes, deben ir en concordancia con la sociedad que es sometida.

Así mismo el concepto de Responsabilidad patrimonial del Estado, debe adecuarse y asentarse dentro de la evolución de la sociedad conforme a los parámetros dictados dentro del derecho internacional en materia de derechos humanos.

Un breve repaso de las facultades de los organismos internacionales como contexto, parte de que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH, se encarga de brindar justicia en casos concretos, cuando en el sistema judicial interno de un país, parte de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, no haya sido resuelto, determinándose de esta manera que es un sistema subsidiario que exige y garantiza que los Estados cumplan la labor que debe ser realizada.

El SIDH no es el mecanismo por el cual se determina la responsabilidad individual de los violadores de Derechos Humanos, sino la responsabilidad internacional del Estado que hace parte de la CADH por no haberlo hecho, lo que a su vez condena por la falta de su deber de reparar.

Es por lo anterior que constituye para los individuos un reconocimiento y una protección adicional a sus derechos el saber que cuentan con un organismo subsidiario que vela por la protección de sus derechos y libertades lo cual genera un hito significativo en el derecho internacional.

Las decisiones que además adopta el SIDH son mecanismos para reparar las víctimas de violaciones de derechos humanos y genera una sanción internacional al Estado infractor, por incumplir su deber legal de proteger los derechos y libertades de sus ciudadanos y patriotas.

A su vez existen problemas al momento de estructurar el sistema interno de garantía, y protección que hacen necesaria la intervención como Estado.

4.4.1. La Responsabilidad del Estado en el Derecho Constitucional Colombiano

4.4.1.1. La responsabilidad del Estado en la Constitución de 1886

Con la Constitución de 1886, el Consejo de Estado adquiere funciones como Tribunal Contencioso Administrativo, como una jurisdicción especial, la cual examinaba la legalidad de los actos de la administración, así como los conflictos que se suscitaran a causa de ellos en el ámbito de los derechos. Controlaba sólo la legalidad de los actos administrativos, mientras que la justicia ordinaria se encargaba de los conflictos de derechos entre los particulares y los originados entre éstos y el Estado.

Los problemas de responsabilidad se llevaban a la justicia ordinaria, quien los resolvía según los preceptos del Código Civil, concretamente de acuerdo a las normas que consagran la responsabilidad individual (culpa in eligendo e in vigilando). Esto último se aplicaba tanto a los actos como a los hechos administrativos, sin hacer ninguna distinción, ya que en materia civil era irrelevante.

4.4.1.2. La responsabilidad del Estado en la Constitución del 1991

El artículo 90 de la Constitución de 1991, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado en la cual se establece el derecho en el que los particulares pueden reclamar judicialmente el resarcimiento material de los daños y perjuicios causados por las autoridades públicas. Igualmente, el inciso 2° consagra el derecho deber del Estado de *repetir* contra sus agentes que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan causado la erogación de los recursos públicos como una consecuencia de una condena que le ha sido impuesta.

4.4.1.3. La responsabilidad del Estado y de sus agentes

En primer lugar, se debe tener en cuenta el Fallo Blanco proferido en 1873 por el Tribunal de Conflictos francés, se consideró que el Estado sí era responsable por sus actos, posición que se basó principalmente en la noción de falla o falta del servicio público, que era una de las actividades a cargo del Estado, independientemente de que existiera o no norma legal, y sin tener en cuenta que se tratara de actos de gestión o de poder.

Este fallo dio origen que Colombia anexara a su ordenamiento jurídico la responsabilidad del Estado, ya que se ha venido reconociendo que en distintos eventos el Estado debe responder a sus administrados, en unos casos por aplicación de regímenes de responsabilidad con culpa (subjetiva) y en otros bajo parámetros de responsabilidad objetiva. Respecto de la responsabilidad

de los agentes del Estado frente a la propia Administración, la teoría es más reciente aún dentro del campo de la disciplina del Derecho.

4.4.1.4. Responsabilidad de los servidores públicos en Colombia.

En Colombia, y dentro de un período amargo de conflicto que ha vivido la historia en los últimos 60 años, agentes públicos cometieron toda clase de atropellos y violaciones, sin que se sepa que una acción de repetición se incoara contra ellos.

Teniendo los antecedentes que el Estado no respondía por los errores cometidos por sus funcionarios, ya que era responsabilidad de este que se estuviera ejerciendo un control en todas la Entidades del Estado, se empezaron a aplicarse los principios franceses en cuanto a la falta del servicio; así, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de junio de 1962, M.P. José J. Gómez, respecto de la falla del servicio señaló:

“(…) e) si el daño se produce por el hecho de un determinado agente, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, la administración y el agente responden solidariamente al damnificado con ocasión del reembolso a favor de aquella. f) los actos u omisiones dañosos del agente, por fuera de los servicios públicos, generan una responsabilidad exclusiva del mismo”

El Consejo de Estado, estableció que la responsabilidad extracontractual del Estado se establece analizando los siguientes aspectos: (i) daño antijurídico, (ii) imputación jurídica y fáctica, (iii) nexo causal entre el daño y la actuación de la administración que generó la imputación. Los anteriores fueron reconocidos como elementos estructurales dentro de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

En el mismo sentido la Corte Constitucional define la responsabilidad extracontractual del Estado en un “Principio que garantiza de manera integra el patrimonio de los ciudadanos”, lo cual se sustenta no solo en el artículo 90 de la Constitución Política, sino en los artículos 2 y 58 de la misma, lo cual amplifica un reconocimiento de dicha garantía como fin del Estado.

En virtud de lo anterior, el Estado es responsable por acción u omisión esta le debe ser imputable, lo que implica que no siempre se genere responsabilidad, lo que significa que la responsabilidad del Estado puede ser generalmente por culpa y excepcionalmente sin culpa, es decir de carácter objetivo o por materialización del riesgo.

La culpa que se le impute puede ser por falta o falla en el servicio, atribuible a la administración y no a cualquier particular o funcionario.

Para que el Estado sea responsable, deben reunirse las siguientes características: (i) el daño debe ser cierto o real, (ii) debe ser especial (afectación de una persona en particular), (iii) anormal, que significa que altera el normal funcionamiento del servicio, (iv) situación jurídicamente

protegida y lo ilegal, sin embargo según la Constitución, el daño debe ser antijurídico y la persona no debe tener el deber jurídico de soportarla.

5. Capítulo 5

5.1. Conclusion

5.1.1. La responsabilidad del Estado:

La masacre de El Salado cuestiona no sólo la omisión sino la acción del Estado. Omisión con el desarrollo de los hechos porque no se puede entender cómo la fuerza pública no pudo prevenir ni neutralizar la acción paramilitar. Una masacre que duró cinco días y que contó con la presencia de 450 paramilitares, de los cuales sólo fueron capturados 15 una semana después de que acabó la masacre. Más grave aún es que los paramilitares hayan asesinado cinco personas más el 21 de febrero, cuando la Infantería de Marina hacía presencia en el pueblo desde el 19 de febrero.

También debe interpelarse éticamente que un territorio haya quedado sin protección militar por un operativo para recuperar un ganado robado, hecho inadmisibles porque la Infantería de Marina no puede asumir una competencia policiva en un contexto de guerra sin apoyo ni coordinación con la Policía Nacional. Pero no se trata sólo de aquella fuerza: El Centro de Memoria Histórica considera que es necesario interpelar éticamente al Estado en su responsabilidad por su permisividad ante la derivación de las Convivir en brazos del paramilitarismo, y la cooptación regional del Estado a partir del vínculo orgánico entre élites regionales y grupos paramilitares.

En el transcurrir del tiempo se ha visto la inoperancia del Estado hacia la problemática que han ocasionando las diferentes massacres que ha tenido Colombia, ya que las condiciones de vida de las víctimas no ha mejorado, puesto que no se está llevando a cabo la reparación integral planteada en la Ley 1448 del 2011. Es de notar que estas personas no cuentan con recursos para acceder en forma fácil y ágil a la información que necesitan suministrar cuando fueron desprotegidos por el mismo Estado en su momento.

Toda esta problemática ha generado que el desplazamiento forzado de las víctimas de El Salado y los caceros aledaños, en búsqueda de una reparación sean abandonadas por las Entidades del Estado que no atienden sus necesidades, provocando aumentar el desempleo, la indigencia, problemas de salud, inseguridad, entre otros, ya que estas personas por la pérdida de tierras, viviendas, familiares, amigos... y el abandono del Estado quedan a merced de personas inescrupulosas que abusan de su situación.

En concordancia con los objetivos anteriormente desarrollados y expuestos, en base a la investigación, el análisis de documentación, citas, bibliografía relacionada, jurisprudencia nacional e internacional en materia de Responsabilidad de los Estados, es claro que los Estados son responsables en responder cada vez que las víctimas no tengan la obligación de soportar el daño al que fueron sometidas, esto se traduce a que cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar consecuencia de hechos u omisiones de sus agentes, esta llamado a responder.

Al establecerse la Reparación directa como mecanismo judicial, a través del cual los ciudadanos pueden demandar al Estado con el fin de ser reparados por la ocurrencia de un daño antijurídico, en los casos en que se probara que hubo responsabilidad extracontractual del Estado. Constituye así esta acción “el contencioso indemnizatorio por excelencia, ya que los ciudadanos pueden activar el aparato de la justicia acudiendo a la jurisdicción contencioso administrativa, a reclamar los perjuicios ocasionados, por ende es un medio idóneo para que el o los perjudicados por estos daños y quieran reclamar, una vez sea declarada la responsabilidad. (RODRIGUEZ, Miguel. “Derecho procesal administrativo” Bogotá, Fondo de publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda, 1999)

Lo anteriormente expuesto se fundamenta y conceptua en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, puesto que no implica la existencia de un pronunciamiento sobre legalidad sino la existencia de un daño antijurídico, pues esta acción de reparación directa no busca que se declare la ilegalidad del acto sino que el daño sea real, y sea reparado.

No obstante lo anterior, las violaciones y su gravedad serán estudiadas y analizadas por un ente competente por la jurisdicción y así se determina efectivamente las reparaciones a que tenga derecho.

La reparación directa es adecuada, pues su función en el ordenamiento jurídico es reparar a las víctimas, se plantea así porque es el idóneo para lograr una reparación integra. Además es efectiva ya que busca remediar la violación de derechos y libertades a que son sometidos

ciudadanos, imputar la responsabilidad del Estado frente a estos hechos, reparar integralmente a las víctimas, y como consecuencia de estas reparaciones impedir que estos daños vuelvan a ocurrir.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1886). Colombia: Artículo 16. 1da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Colombia: Artículo 2 y 90. 3da Ed. Nueva
Legislación.

Corte Suprema de Justicia. (C.S.J.), Sala de Casación Civil, junio 30, 1962. M.P: J. Gómez,
Sentencia.

Corte Constitucional de Colombia. (C.C.), agosto 1, 1996. M.P: M. Caballero, Sentencia C-333/96.

Corte Constitucional de Colombia. (C.C.), enero 22, 2004. M.P: C. Espinosa, Sentencia T-025/04,
expediente T-653010.

Corte Constitucional de Colombia (C.C.), julio 25, 2006. M.P: T. Galvis, Sentencia C-575/06, D-
5994.

Corte Constitucional de Colombia (C.C.), diciembre 4, 2008. M.P: P. Pinilla, Sentencia C-1199/08,
D-6992.

Corte Constitucional de Colombia (C.C.), septiembre 13, 2012. M.P: V. Silva, Sentencia C-715/12,
D-8963.

Dec. 1/84, enero 2, 1984. Art 77 y 78 Presidente de la República. (Colombia)

Ley 03/86, enero 9, 1986. Art 14. (Colombia)

Ley 11/86, enero 15, 1986. Art 63. (Colombia)

Ley 80/93, octubre 28, 1993. Art 51. (Colombia)

Ley 270/96, marzo 7, 1996. Art. 40. (Colombia)

Ley 522/99, agosto 12, 1999. Art. 458. (Colombia)

Ley 446/98, julio 8, 1998. (Colombia)

Ley 678/01, agosto 3, 2001. (Colombia)

Ley 975/005, julio 25, 2005. (Colombia)

Ley 1448/11, junio 10, 2011. (Colombia)

Ley 1437/11, enero 18. 2011. (Colombia)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)- julio 18, 1978. Arts. 4, 5, 6.2, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 25.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. mayo 3, 1995. Art. 7.

Lazzara, Michael J. (2007) Prismas de la memoria: narración y trauma en la transición chilena. Editorial Cuarto Propio, Santiago de Chile, pág. 34

Libro los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa francesa segunda edición.

Recuperado de file:///C:/Users/Jakeline/Downloads/BELM-18288(Los%20grandes%20fallos%20de%20-Weil).pdf

Sánchez, Suarez, Rincón, Machado, Suárez, Gonzalez, Orozco, Restrepo, Abad, Valencia, Wills, Uribe, Bello, Gaitan, Riaño, Uprimmy (2009) *La Masacre de El Salado – esa guerra no era nuestra*. Bogotá, Colombia: Editorial Taurus. (pag 35 a 317)

Consejo de Estado (C.E.), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, octubre 19, 2007. M.P; G. Botero. Sentencia del expediente 29273.

Consejo de Estado (C.E.), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C.
febrero 1, 2012. M.P: O. Santofimio. Sentencia Expediente 21274.

Courtis, Christian. “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones
colectivas de derechos humanos”. *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional.
Proceso y Constitución.* (2006):33 – 65

Ibañez, (2006). Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Grupo
Editorial.

Grossman, C. (2006) El futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *En Derechos
humanos, relaciones internacionales y globalización.* Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.

Rodriguez, P. (2005). *La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de
recordar.* Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Bogotá, Colombia.

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3541/AceroSanchezEdgarMiguel2010.pdf;jsessionid=9113410010401ECC911A25B5D7628B97?sequence=2>

Colombia país actual, grupos armados...Violencia y Grupos Armados. (29 de mayo de 2014).

Recuperado de <http://www.encolombia.com/economia/paisactual.htm>

Glosario – Unidad Nacional de Protección, <https://www.unp.gov.co/atencion-al-ciudadano/glosario/>